



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Paula Montero Castro		
Fecha/hora gestión	25/08/2026 13:54	Fecha/hora resolución	25/08/2026 14:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001559
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000007-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	COMPRA DE INSTRUMENTAL MEDICO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001228 ☒ Línea 19	20/08/2026 22:14	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001228 ☒ Línea 20	20/08/2026 22:14	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001227 ☒ Línea 19	20/08/2026 22:10	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001227 ☒ Línea 20	20/08/2026 22:10	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001228 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA

A) Sobre la competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 97 de la Ley General de Contratación Pública y 269 inciso d), 252 y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales de las licitaciones mayores, los concursos promovidos de acuerdo con el artículo 97 inciso c) de la LGCP, y de aquellos que se ajusten a las disposiciones del artículo 92 de la Ley.

En ese sentido, la Administración ha tramitado el procedimiento **2026LY-000007-0001102104** correspondiente a una licitación mayor, en la que resultó adjudicataria la empresa TOOLMEDIC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en las partidas 19 y 20, siendo competente este órgano contralor para conocer del recurso. Así también, de frente a la publicación del acto final el 10 de agosto de 2026, se tiene que el recurso ha sido interpuesto en tiempo.

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

A) Sobre la fundamentación. Resulta que es necesario tener claro algunas consideraciones importantes para la resolución del recurso interpuesto. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) en su artículo 87 establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, indica expresamente ***"Presentación y causales de rechazo (...)* El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. (...)". Así mismo se hace referencia en el artículo 245 del RLGP. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...**". Razon por la cual el recurrente debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones generales que pueda tener el objetante para impugnar el pliego de condiciones. Lo anterior dado que **no son admisibles las meras consideraciones** que pueda tener el recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de apelación la carga de la prueba siguiendo el correcto uso del formulario electrónico en el SICOP le corresponde al recurrente que impugne el acto de adjudicación.

En consonancia con las normas referidas, como parte de la tramitación del recurso de apelación, el artículo 256 del RLGP indica, ***"El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna"***. establece que el recurso debe interponerse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado, acorde con la tesis argumentativa que plantee, que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, entre otros, todo ello vinculado con los alegatos formulados.

Ahora, el deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos; este deber de fundamentación debe quedar plasmado en los formularios del recurso, tal como se explica a continuación.

B) Obligación de uso correcto del formulario correspondiente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP):

La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986) y su Reglamento (en adelante RLGP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La LGCP, Ley No. 9986 obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente.

a) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública. La promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: ***"Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)"***. Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros.

b) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado. El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: ***"(...) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)"*** (resaltado es propio). Dicho precepto normativo resulta también aplicable a las diligencias de adición y aclaración que se encuentran reguladas en el cardinal 251 del mismo reglamento. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: ***"(...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) c) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)"*** (resaltado es propio). En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner

a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, **indicar simplemente en el formulario “ver adjunto” o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema.** Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 horas del 11 de enero de 2023, en la que en relación con este tema, se indicó: “(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)” (el subrayado corresponde al original).

Sobre el particular, la empresa J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA LIMITADA al interponer sus recursos **número 8122026000001227 y 8122026000001228**, únicamente ha indicado en el formulario electrónico:

“La impugnación se dirige contra la elegibilidad técnica de la adjudicataria y contra la motivación del análisis técnico, al existir contradicciones objetivas entre: (i) las condiciones invariables del pliego; (ii) la referencia específica ofertada por TOOLMEDIC; (iii) el catálogo oficial del fabricante Batrik; (iv) la factura emitida por el propio fabricante; (v) la muestra física entregada por la adjudicataria; y (vi) la recomendación técnica que, pese a esas contradicciones, declaró el cumplimiento.

COMPETENCIA, PROCEDENCIA Y FUNDAMENTO NORMATIVO

El presente procedimiento corresponde a una Licitación Mayor. Conforme a los artículos 86, 87, 88 y 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y a los artículos 259 y 260 de su Reglamento (RLGCP), el recurso contra el acto final de una licitación mayor debe ser conocido por la Contraloría General de la República y presentarse mediante SICOP dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final.

El artículo 88 de la LGCP y los artículos 246 y 262 del RLGCP exigen que el recurso identifique la infracción sustancial, aporte prueba idónea, rebata razonadamente el estudio técnico y demuestre el mejor derecho. Por ello, este recurso no se limita a señalar diferencias documentales: desarrolla para cada incumplimiento su trascendencia administrativa y médico-técnica, y vincula cada hecho con la prueba concreta y su ubicación dentro de los documentos del expediente.

Asimismo, el artículo 8 de la LGCP ordena aplicar los principios de eficacia, eficiencia, valor por el dinero, igualdad y libre concurrencia. La conservación de ofertas protege únicamente defectos subsanables o incumplimientos intrascendentes; no autoriza a considerar conforme una oferta que, en una característica técnica material, suministra un producto diferente de lo solicitado.

CRITERIO DE LA CONTRALORÍA SOBRE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO

La jurisprudencia contralora exige un análisis concreto de trascendencia. En la resolución R-DCP-SICOP-01343-2024, de 2 de septiembre de 2024, la Contraloría reiteró —con cita de las resoluciones R-DCA-SICOP-01193-2023 y R-DCA-SICOP-01228-2023— que no basta demostrar una discordancia puramente cartelaria: debe explicarse por qué el incumplimiento impide atender la necesidad pública o por qué su aceptación produce una ventaja indebida contraria a la igualdad.

Recurso de apelación – Licitación Mayor 2026LY-000007-0001102104 – Partidas 19 y 20 *Página 1 de 8* *J&V ENTERPRISE S.A. | Cédula jurídica 3-101-778357*

Ese mismo criterio resulta especialmente relevante aquí porque el análisis técnico de las partidas 19 y 20 se limitó a marcar como cumplidos aspectos que la propia documentación de TOOLMEDIC contradice, sin un razonamiento de equivalencia, funcionalidad o intrascendencia.

Además, la resolución R-DCP-SICOP-00281-2026, de 16 de febrero de 2026, en un procedimiento de la CCSS relativo a instrumental, trató como incumplimiento técnico la discordancia entre las dimensiones exigidas y las dimensiones indicadas en la muestra. Ese precedente confirma que una diferencia dimensional del objeto no es, por naturaleza, una simple formalidad: requiere defensa técnica y prueba idónea.

III. CONDICIONES INVARIABLES DEL PLIEGO

El pliego estableció expresamente que las condiciones de la contratación eran invariables y advirtió que su incumplimiento haría ilegible la oferta. Para las partidas recurridas dispuso: **Partida**

	Medida solicitada	Longitud	Otras condiciones
19	18 Fr	406,4 mm (16 pulg)	Manija de acero inoxidable; cerdas de nylon; paquetes con dos unidades; no estéril.
20	33 Fr	406,4 mm (16 pulg)	Manija de acero inoxidable; cerdas de nylon; paquetes con dos unidades; no estéril.

Seguidamente la empresa recurrente adjunta un anexo en un formato de documento portátil (pdf), en el cual sin entrar en análisis se desarrollaron ampliamente los argumentos que motivan su acción recursiva y un archivo ZIP denominado "HMX REVOC RECURSO DE APELACIO[info]N CONTRA EL ACTO FINAL 2026LY-000007-0001102104-20260820T231043Z-1-001." donde se presentan las pruebas.

En ese sentido, **el texto incorporado por el recurrente carece del contenido necesario que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean, siendo que lo que realiza es solamente una manifestación genérica mediante la cual no se logra extraer las razones por las que impugna, por ende cuál es el argumento concreto que imputa.**

Al respecto, reviste de importancia considerar en primer lugar que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo, aspecto que ha sido omiso por parte de quien recurre. De manera que en el contenido del formulario no se detallen los alegatos debidamente fundamentados, siendo improcedente remitir a documentos adjuntos el contenido carece del deber de fundamentación de los argumentos planteados.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 16 LGCP y 243, 244 inciso d), se procede al **rechazo de plano por inadmisibles** considerando que no se utilizó el formulario dispuesto para ello en el sistema digital unificado SICOP.

Recurso 8122026000001227 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en el apartado "Recurso 8122026000001228 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 14:00	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 14:01	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 14:57	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01498-2026	Fecha notificación	25/08/2026 15:10